

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 3 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: EVER GERARDO SIMALES MARTINEZ.
DEMANDADOS: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACION: 760013103001-2021-00003-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 70.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. En el poder arrimado se informa que se confiere para promover proceso de pertenencia en contra de la señora MULLER ANA LUCIA y de personas indeterminadas; sin embargo, el escrito de la demanda solo se dirige contra estas últimas, por lo que deberá aclarar tal situación.
2. No se aporta certificado de tradición del inmueble que se pretende prescribir, en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del CGP. Frente a este respecto, la apoderada de la parte demandante se limita a indicar que lo aportará dentro de 8 días hábiles, manifestación que no es aceptable, teniendo en cuenta que en los procesos de pertenencia este anexo es obligatorio de conformidad con la norma anteriormente citada, amén que es el que permite saber quiénes son las personas que integran el contradictorio, lo cual debe quedar establecido desde el auto admisorio de la demanda, por lo que no se puede pretender instaurar demanda sin los documentos que la ley exige como obligatorios y/o aportarlos en el transcurso del proceso, máxime que no se aduce una causa justificada que le hubiere impedido aportarlos junto con el escrito introductorio.
3. En el acápite de cuantía, la apoderada de la parte demandante se limita a enunciar que la estima en \$51.000.000, sin embargo, tal afirmación no se compadece con lo estatuido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, aunado a que tampoco se aporta documento alguno que pruebe el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, que permitiría al juzgado determinar fehacientemente la cuantía.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **_19 de febrero del 2021**
Notificado por anotación en el estado No.**28**_
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario